



Recurso nº 366/2026 C.A. Región de Murcia 30/2026

Resolución nº 1132/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.B., en representación de CLUB NÁUTICO LA ISLETA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la “*Concesión de servicios del Puerto Deportivo de La Isleta*”, expediente 14016/2022, convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia de fecha 22 de julio de 2022, se aprobaron el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), el pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo PCAP), así como el expediente del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 8.145.930,72 euros.

Segundo. Con fecha 28 de julio de 2022 se publicaron anuncios de licitación y de pliegos de este expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y con fecha 29 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea: Posteriormente fue publicada rectificación del anuncio y pliegos en la PCSP el 6 de septiembre de 2022.

Concluido el plazo de presentación de ofertas el 19 de septiembre de 2022, presentaron ofertas las siguientes entidades:

- UTE formada por ALDESA CONSTRUCCIONES, S. A. y TELHIDRA, S. L. (en adelante UTE ALDESA-TELHIDRA).



- CLUB NÁUTICO LA ISLETA.
- UTE formada por VECTORIS, S. L. e INCAT INFRAESTRUCTURAS S.A. (en lo sucesivo, UTE VECTORIS-INCAT)

Tercero. Con fecha 22 de septiembre de 2022 tuvo lugar la celebración de la sesión nº 1 de la mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura del sobre nº 1 y a la calificación de la documentación administrativa relativa a requisitos previos de participación exigidos por el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Tras el examen de la citada documentación administrativa, la Mesa acordó, por unanimidad, la admisión de los tres licitadores participantes en este procedimiento.

Cuarto. La Mesa, en sesión de 30 de septiembre de 2022, procedió a la apertura del sobre nº 2, relativo a los criterios basados en juicios de valor, correspondiente a las tres ofertas admitidas en este procedimiento, acordándose remitir, a la Dirección General de Movilidad y Litoral, la documentación relativa a criterios evaluables mediante juicio de valor aportada por los licitadores admitidos, para que, por técnico competente, se procediera a su valoración y emisión del correspondiente informe.

La mesa de contratación, en su sesión nº 3, celebrada con fecha 13 de diciembre de 2022, procedió al examen y aprobación del informe de valoración de fecha 22 de noviembre de 2022, relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:

K.2.1. ESTUDIO DINÁMICA LITORAL,

K.2.2 PLAN DE DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL PUERTO y

K.2.3. MEMORIA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL PUERTO,

y que arrojó el siguiente resultado:



CRITERIO	UTE ALDESA, S.A. - TELHIDRA, S.L.	CLUB NÁUTICO LA ISLETA	UTE VECTORIS, S.L.-INCAT, S.A.
K.2.1 Estudio de dinámica	17,75	18,50	19,00
K.2.2 Plan de digitalización	9,80	11,00	7,00
K.2.3 Memoria fase explotación	6,80	6,60	2,25
TOTAL	34,35	36,10	28,25

Puesto que la suma de las distintas puntuaciones otorgadas por los distintos subcriterios que integran el referido criterio totaliza 17,75 puntos, y no 17,25 puntos como figura en el informe, se procedió a realizar una rectificación de un error aritmético advertido en la suma correspondiente al criterio K.2.1 “ESTUDIO DE DINÁMICA DE LITORAL” del licitador UTE ALDESA-TELHIDRA

Quinto. En dicha sesión, la Mesa procedió, a continuación, a la apertura del sobre nº 3 correspondiente a criterios evaluables automáticamente de los tres licitadores participantes, con el siguiente resultado:

CRITERIO	UTE ALDESA, S.A. - TELHIDRA, S.L.	CLUB NÁUTICO LA ISLETA	UTE VECTORIS, S.L.-INCAT, S.A.
K.1.1 Mejora sobre el canon de ocupación anual mínimo (*)	154.396,80	154.396,80	190.000,00
K.1.2 Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre	26,63	26,88	26,00
K.1.3 Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre	91,52	92,40	90,00
K.1.4 Estudio Económico Financiero	Aporta	Aporta	Aporta

(*) Canon ofertado IVA excluido

Entonces, la mesa de contratación advirtió que el sobre nº 3 aportado por la UTE VECTORIS- INCAT incluía otros documentos distintos al anexo VI, que contenía la oferta relativa a los criterios K.1.1, K.1.2 y K.1.3, y al estudio económico financiero, de lo que se desprendía claramente que la oferta presentada por la UTE VECTORIS-INCAT., implicaba una modificación integral de la distribución, número de atraques y de la superficie ocupada por dichos atraques, cambio que con menor detalle ya se anticipaba en el sobre nº 2.

Por ello, la Mesa adoptó la decisión de excluir a la misma al considerar que la oferta no podía ser admitida por la Administración Autónoma debido a que se separaba del objeto

del contrato, así como acordó remitir a la Dirección General de Movilidad y Litoral la documentación aportada en el sobre nº 3 por los licitadores UTE ALDESA-TELHIDRA y CLUB NÁUTICO LA ISLETA, al objeto de que, por Técnico competente, se procediera a realizar informe de valoración de los criterios de valoración automática, determinación de la posible existencia de baja anormal o desproporcionada e informe final de puntuación total.

Sexto. Con fecha 4 de abril de 2023, en sesión nº 4 de la mesa de contratación, se procedió, en primer lugar, a poner en conocimiento de la Mesa, que por resolución de fecha 23 de marzo de 2023, este Tribunal resolvió el recurso nº 146/2023, que interpuso la UTE VECTORIS-INCAT contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa en su sesión de fecha 13 de diciembre de 2022, desestimando dicho recurso y acordando el levantamiento de la suspensión que se había declarado en este procedimiento tras la interposición del mismo.

En segundo lugar, se procedió al examen y aprobación del Informe de valoración relativo a criterios evaluables automáticamente (K.1.1., K.1.2., K.1.3. y K.1.4. del anexo I del PCAP) y de valoración total de este procedimiento, emitido, de acuerdo a los criterios del PCAP, con fecha 9 de febrero de 2023, el cual arrojaba el siguiente resultado:

Criterios adjudicación evaluables mediante fórmulas	UTE ALDESA - TELHIDRA	CLUB NÁUTICO LA ISLETA
K.1.1. Mejora sobre el canon de ocupación anual mínimo	15,00	15,00
K.1.2. Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre	15,00	14,30
K.1.3. Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre	15,00	14,29

K.1.4. Estudio económico financiero	15,00	10,00 (1)
Total valoración criterios evaluables mediante fórmulas:	60,00	53,59

Licitador	Crit. Juicio Valor	Crit. Valor. Autom.	Valor. Total
UTE ALDESA-TELHIDRA	34,35	60,00	94,35
CLUB NÁUTICO LA ISLETA	36,10	53,59	89,69



Finalmente, en dicha sesión nº 4 se acordó, por unanimidad, formular, al órgano de contratación, propuesta de adjudicación del contrato a la mejor oferta en relación calidad-precio, con mayor puntuación total y no incurso en baja anormal o desproporcionada, correspondiente a la UTE ALDESA-TELHIDRA S.L., con un canon de ocupación de 154.396,80 euros (IVA excluido), unas tarifas de cesión de punto de amarre y de alquiler de punto de amarre de 26,63 euros/m2 y 91,52 euros/m2, respectivamente.

Aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requirieron al licitador UTE ALDESA-TELHIDRA S.L., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presentase la documentación justificativa como licitador adjudicatario

Séptimo. Con fecha 8 de mayo de 2023 se inició la sesión nº 5 de la mesa de contratación al objeto de examinar la documentación aportada con fecha 4 de mayo de 2023, por la UTE mencionada, como licitador propuesto adjudicatario.

Sin embargo, al ser informada la Mesa del recurso especial en materia de contratación nº 640/2023 interpuesto por el licitador CLUB NAUTICO LA ISLETA contra el acuerdo de la Mesa de fecha 4 de abril de 2023, en concreto contra la valoración de los criterios evaluables automáticamente y a la vista de las alegaciones que en él se hacía, la Mesa acordó no continuar con la celebración de esta sesión, hasta que no se procediera a comprobar lo alegado por este licitador y se hubiera emitido por el órgano de contratación de esta Consejería el informe correspondiente al citado recurso especial.

Por ello, procedió a examinar el sobre nº 2 de la UTE ALDESA-TELHIDRA, en concreto su PLAN DE DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL, correspondiente al criterio de adjudicación K.2.2 del anexo I del PCAP; así como el sobre nº 3 de la UTE ALDESA TELHIDRA, en concreto, el ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, correspondiente al criterio de adjudicación K.1.4 del anexo I del PCAP, constatando que no existía una correlación entre las inversiones previstas en la oferta técnica, en concreto en el apartado relativo a “PLAN DE DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL PUERTO”, criterio de adjudicación K.2.2, y las previstas en la oferta económica del licitador UTE ALDESA



TELHIDRA, en concreto con las previstas en ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, criterio de adjudicación K.1.4.

Ante esta circunstancia, la mesa acordó dirigir el 21 de junio de 2023, escrito al técnico firmante del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente emitido con fecha 9 de febrero de 2023, con el siguiente tenor literal:

“La mesa de contratación correspondiente al citado contrato, a la vista de las consideraciones realizadas por el recurrente, y habiendo comprobado que la totalidad de las inversiones que la UTE ALDESA-TELHIDRA citaba en su oferta técnica no están incluidas en su Estudio Económico-Financiero, desea conocer si en opinión de esa Jefatura de Servicio el informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente de fecha 9 de febrero de 2023, debe ser modificado, o no, con relación a la puntuación asignada a la citada UTE.”

Octavo. Con fecha 22 de junio de 2023 y en el seno del recurso especial 640/2023, este Tribunal dictó la resolución 811/2023, en la que se acordó inadmitir el recurso interpuesto por CLUB NÁUTICO LA ISLETA, por tratarse de un acto no impugnabile a través de la vía del recurso especial.

En consecuencia, con fecha 5 de julio de 2023 el técnico emitió informe en respuesta a la solicitud cursada por la mesa de contratación con fecha 21 de junio de 2023. A la vista de lo cual se decidió continuar con la mesa de contratación al día siguiente, 6 de julio de 2023. En síntesis, el informe indicaba:

“(…) En el caso concreto de las inversiones, las instrucciones dadas en el Pliego indicaban que se incluyeran las inversiones previstas por el licitador. No se menciona en este apartado, como si se hace en los apartados “Gastos de personal” o “Ingresos por la gestión de instalaciones o superficies del puerto”, que debía existir concordancia con lo indicado en el sobre nº2.

Por lo tanto, se recalca que se ha puntuado siguiendo la literalidad de las instrucciones indicadas en el Pliego ya que hacerlo de otra manera supondría introducir subjetividad a la valoración, lo que daría lugar a poder cuestionar la práctica totalidad del estudio. (…)



Subrayar que el estudio económico financiero solicitado en la licitación, con la precisión indicada, no pretende ser un reflejo fiel y milimétrico de la contabilidad del contrato durante los 20 años de la concesión, cosa imposible por otro lado. Lo que en todo caso refleja es la viabilidad económica del modelo de gestión que el licitador pretende implantar. (...)

Noveno. A la vista del informe emitido, la Mesa desestimó los argumentos del citado técnico al no compartir los razonamientos invocados por aquél en su informe por los siguientes motivos:

“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP cada licitador no puede presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre la admisibilidad de variantes.

Segundo.- Debiéndose ser la oferta única, a juicio de la mesa de contratación la consecuencia inmediata es la necesaria coherencia entre la oferta técnica incluida en el sobre nº 2 y la oferta económica y otros criterios de valoración automática incluida en el sobre nº 3. No es aceptable que una única oferta contenga distinta previsión de inversiones según el sobre que sea objeto de valoración.

Tercero.- Si admitiésemos la existencia de incongruencias entre lo ofertado en el sobre nº 2 y lo ofertado en el sobre nº 3, nos surgiría la duda de cuáles serían las obligaciones asumidas por el licitador y, en consecuencia, las obligaciones cuyo cumplimiento se le debería exigir al concesionario.

Cuarto.- La cláusula 6 del PCAP dispone que tiene carácter contractual: “Plan o Estudio Económico Financiero y el resto de la oferta presentada por el adjudicatario”. Teniendo carácter contractual el Plan Económico Financiero y el resto de la oferta, el corolario es que exista una correlación entre el Plan incluido en el sobre nº 3 y la oferta técnica contenida en el sobre nº 2. Lo contrario, como ya se ha dicho, sería asumir la existencia de dudas sobre las obligaciones que le son exigibles al concesionario.

Quinto.- Las obligaciones asumidas por el licitador serían las incluidas en el sobre nº 2 oferta técnica, puesto que en el orden de apertura y valoración éste precede al



sobre nº 3. A este respecto hay que señalar que el artículo 146.2 b) de la LCSP indica que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor debe preceder en el tiempo a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y contenidos en el sobre nº 3. Como ya son conocidas las ofertas correspondientes a canon de ocupación, las tarifas de cesión y de alquiler, y también el PEF, no procede a juicio de esta mesa realizar una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor para revisar a la baja la valoración realizada de los mismos por su incongruencia con el sobre nº 3.

Sexto.- En defensa de la necesaria correlación entre la oferta y técnica y la oferta económica traemos a colación la sentencia 404/2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 4334/2019, y en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo se indica:

“De entrada, asiste la razón a la recurrente cuando dice que excluir que la falta de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica tenga influencia en la validez de la adjudicación, remitiendo todos los posibles problemas a la fase de ejecución del contrato, puede favorecer comportamientos poco serios y leales por parte de los licitadores y, desde luego, enturbiar la competencia entre ellos. A esto cabe añadir otras dos consideraciones, igualmente de índole teleológica. Una es que, al razonar así, se penaliza a los licitadores que han preparado cuidadosamente su oferta, asegurándose de que el importe propuesto está en sintonía con los aspectos técnicos de la prestación y, en suma, que la relación contractual es viable. La otra consideración tiene que ver con la salvaguardia del interés público: no asegurarse de la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica - remitiéndose, en cambio, a la fase de ejecución del contrato- favorece la celebración de contratos que no puedan cumplirse con exactitud; algo que no redundaría en el interés de la Administración u organismo contratante. (...) Por todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación, tiene interés casacional objetivo es la siguiente: al aplicar el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, debe verificarse la correlación de la oferta técnica y la oferta económica.”

En definitiva, la mesa de contratación consideró que lo procedente sería revisar la valoración otorgada a la UTE ALDESA-TELHIDRA en el criterio de adjudicación K.1.4. ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, en concreto por los subcriterios recogidos en los apartados 1, 4 y 5, relativos a Inversiones, Amortización de la inversión y Resultados del Estudio Económico del citado criterio K.1.4.

Décimo. La mesa de contratación acordó formular al órgano de contratación propuesta para iniciar procedimiento de revisión de oficio al objeto de anular la aprobación del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente, de puntuación total y clasificación de fecha 9 de febrero de 2023, aprobación realizada por la mesa de contratación en la sesión de 4 de abril de 2023, así como para la anulación de la propuesta de adjudicación realizada a favor de la UTE ALDESA- TELHIDRA S. L., y formulada por la Mesa en la reunión de esa misma fecha.

Sin embargo, iniciado el procedimiento de revisión de oficio el mismo finalizó con la Orden de fecha 3 de julio de 2025 dictada por el Consejero de Fomento e Infraestructuras que acordó:

“Declarar que no procede acordar la revisión de oficio de la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de abril de 2023 a favor de la U.T.E. ALDESA COSNTRUCCIONES, S.A.- TELHIDRA, S.L., en el procedimiento de contratación para la “CONCESIÓN DE SERVICIO DEL PUERTO DEPORTIVO DE LA ISLETA” (EXPEDIENTE 14016/2022), porque dicha propuesta no es un acto cualificado susceptible de dicho procedimiento de revisión de oficio”.

Y ello, conforme a la conclusión alcanzada en el Dictamen de 20 de mayo de 2025 del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, Dictamen nº 127/2025, cuya conclusión Única es:

“ÚNICA.- Se dictamina desfavorablemente la propuesta de revisión de oficio de la aprobación del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente, de puntuación total y de clasificación, de fecha 9 de febrero de 2023, realizada por la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de abril de 2023, así como de la nulidad de la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación en esa



misma fecha a favor de la U.T.E. ALDESA COSNTRUCCIONES, S.A.- TELHIDRA, S.L., en el procedimiento de contratación para la “CONCESIÓN DE SERVICIO DEL PUERTO DEPORTIVO DE LA ISLETA”, por la razones que se exponen en la Consideración Tercera del presente Dictamen”.

Undécimo. En consecuencia, la mesa de contratación concluyó en su acta de fecha 23 de octubre de 2025 que no procedía la revisión de oficio porque dicha propuesta no era un acto cualificado susceptible de dicho procedimiento de revisión, acordó, por unanimidad que no procedía declarar la nulidad de la aprobación del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente, de puntuación total y de clasificación de fecha 9 de febrero de 2023, realizada por la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de abril de 2023, ni la nulidad de la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación, en esa misma fecha, a favor de la UTE ALDESA-TELHIDRA, y ratificó la propuesta de adjudicación a favor de dicha UTE.

Duodécimo. Mediante orden de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por el Consejero de Fomento e Infraestructuras, publicada el 12 de febrero de 2026 en la PCSP y notificada en igual fecha a la actora, se acordó adjudicar el contrato de concesión de servicio al que venimos haciendo reiterada referencia, a favor de la UTE ALDESA –TELHIDRA.

Dicha orden fue notificada a los licitadores en fecha 12 de febrero de 2026.

Décimo tercero. Contra dicho acuerdo de adjudicación D. J.B.B. en representación de CLUB NÁUTICO LA ISLETA, interpuso recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de marzo de 2026.

Décimo cuarto. El 16 de marzo de 2026 se dio traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que si lo estimasen conveniente formularan las alegaciones que a su derecho conviniera; habiendo presentado alegaciones la UTE ALDESA-TELHIDRA, propuesta como adjudicataria que interesa la desestimación del recurso.

Décimo quinto. Por acuerdo de 26 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que,

según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE núm. 278, de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, citado ut supra. Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la recurrente, con fecha de 12 de febrero de 2026, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el día 5 de marzo de 2026 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acto de adjudicación, actuación de poder adjudicador Administración pública relativa a un contrato de concesión de servicios con valor estimado superior a tres millones de euros, tratándose en consecuencia de un acto y un contrato impugnables a través de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 c) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ha participado en el procedimiento de contratación habiendo obtenido la segunda clasificación en la valoración de las ofertas con una puntuación total de 89,69 puntos, por lo que ostenta legitimación activa para la impugnación del acuerdo de adjudicación, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente en un extenso escrito de interposición del recurso impugna el acuerdo de adjudicación objeto de la licitación que nos ocupa sobre la base, en síntesis,

del error en la valoración técnica de las ofertas en cuanto que la mesa de contratación apreció – a raíz de las alegaciones realizadas en el recurso previo a éste y tramitado con el número 640/2023 e inadmitido por resolución 811/2023- admitió la falta de correlación entre la oferta técnica y el estudio económico financiero, por lo que debió revisar la valoración, bien por el procedimiento de revisión de oficio, bien por rectificación de la mesa de contratación lo que hubiera determinado la exclusión de la entidad adjudicataria o, subsidiariamente, la clasificación en primer lugar de la actora.

El recurrente sostiene, con carácter principal, que la UTE adjudicataria debería haber sido excluida del procedimiento —o valorada con cero puntos en el criterio K.1.4— por cuanto su oferta técnica (sobre nº 2), en particular el Plan de Digitalización, Sostenibilidad Ambiental y Accesibilidad Universal (criterio K.2.2), recoge una serie de inversiones en digitalización e infraestructura medioambiental que no tienen reflejo en el estudio económico-financiero presentado en el sobre nº 3 (criterio K.1.4). Según el recurrente, esta falta de correlación vulneraría el principio de unicidad de la oferta consagrado en el artículo 139.3 LCSP, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia nº 404/2021, de 22 de marzo (recurso de casación nº 4334/2019).

Afirma que el acta de la sesión de 8 de mayo de 2023 recoge que la Mesa no comparte los razonamientos indicados por el técnico en su informe de 5 de julio de 2023 y expone los motivos por los que considera que las discrepancias advertidas contradicen el principio de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica que debe cumplirse en toda contratación pública, y considera que lo procedente sería revisar la valoración otorgada a la UTE ALDESA-TELHIDRA en el criterio de adjudicación K.1.4. ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO. La Mesa consideró que si se revisasen las puntuaciones otorgadas a la UTE ALDESA CONSTRUCCIÓN S.A.-TELHIDRA S.L. en los criterios evaluables automáticamente, dicho licitador no hubiese resultado propuesto adjudicatario, al no haber sido el licitador mejor valorado.

Por ello, señala que se constató por la Mesa que efectivamente no existe una correlación entre las inversiones previstas en la oferta técnica, en concreto en el apartado relativo a

“PLAN DE 54 DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL PUERTO”, criterio de adjudicación K.2.2, y las previstas en la oferta económica del licitador UTE ALDESA TELHIDRA, en concreto con las previstas en ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, criterio de adjudicación K.1.4. Acreditado que la totalidad de las inversiones que la UTE ALDESA-TELHIDRA citaba en su oferta técnica no están incluidas en su Estudio Económico-Financiero, la exclusión de la finalmente adjudicataria es evidente y palmaria, en opinión del recurrente.

En segundo lugar, la entidad actora impugna directamente el informe de valoración emitido por el técnico con fecha 9 de febrero de 2023, en relación con los criterios evaluables automáticamente K.1.1, K.1.2, K.1.3 y K.1.4. El recurrente sostiene que dicho informe es nulo por ser contrario al PCAP y al PPT, por carecer de suficiente motivación, y por haber dado lugar a una valoración del K.1.4 de la UTE adjudicataria que no se ajusta a los criterios del pliego al no verificar la correlación con las inversiones del sobre nº 2.

Afirma que “la mesa de contratación consideró que lo procedente sería revisar la valoración otorgada a la UTE ALDESA-TELHIDRA 71 en el criterio de adjudicación K.1.4. ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, en concreto por los subcriterios recogidos en los apartados 1, 4 y 5, relativos a Inversiones, Amortización de la inversión y Resultados del Estudio Económico del citado criterio K.1.4. Las puntuaciones que podían adjudicarse por esos apartados eran hasta un (1) punto en el subcriterio 1 “Apartado inversiones”; hasta un (1) punto en el subcriterio 4 “Apartado amortización de la inversión”; y hasta cinco (5) puntos en el subcriterio 5 “Apartado resultados del estudio económico”.

La mesa de contratación lo que hace, al igual que hace esta parte y acredita mediante el correspondiente informe pericial, en atención a las irregularidades detectadas es llevar a cabo una nueva puntuación, con el siguiente resultado:

A.- Las inversiones recogidas en el ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO no guardan correlación con las indicadas en el “PLAN DE DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL PUERTO” incluido en el sobre nº 2, es decir no guardan coherencia las inversiones previstas en el “Apartado inversiones” con las previstas en el “PLAN DE DIGITALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y

ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL PUERTO”, por lo que la puntuación que debería otorgarse a la UTE ALDESA-TELHIDRA, en el subcriterio 1 del criterio K.1.4., debería ser 0.

B.- La puntuación por Amortización de la inversión, subcriterio 4, que debería asignarse a la citada UTE también debería ser 0, puesto que la amortización prevista tampoco se corresponde con las inversiones enumeradas en el citado PLAN DE DIGITALIZACIÓN. Así mismo, la puntuación que debería otorgarse en el subcriterio 5 “Apartado resultados del estudio económico”, también debería ser 0, ya que el Valor Actual Neto (VAN) y la Tasa Interna de Retorno (TIR), se ha obtenido partiendo de una ecuación en la que el importe de las inversiones no incluye todas las ofertadas en el sobre nº 2. Y lo procedente sería mantener la puntuación otorgada en el resto de los subcriterios incluidos en el criterio K.1.4, por lo que por este criterio a la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L., habría que otorgarle 8 puntos de los 15 posibles.

La realización de las anteriores revisiones en las puntuaciones otorgadas al licitador UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L., daría lugar a que la valoración relativa a los criterios evaluables automáticamente quedaría de la siguiente forma:

Criterios adjudicación evaluables mediante fórmulas	UTE ALDESA - TELHIDRA	CLUB NÁUTICO LA ISLETA
K.1.1. Mejora sobre el canon de ocupación anual mínimo	15,00	15,00
K.1.2. Mejora de tarifa de cesión de punto de amarre	15,00	14,30
K.1.3. Mejora de tarifa de alquiler de punto de amarre	15,00	14,29
K.1.4. Estudio económico financiero	8,00	10,00
Total valoración criterios evaluables mediante fórmulas:	53,00	53,59

Si a la valoración anterior, se le adicionaran las valoraciones obtenidas en los criterios sujetos a juicio de valor, que eran las que seguidamente exponemos, y teniendo en cuenta que el licitador UTE VECTORIS S.L.-INCAT S.A. fue excluido en el acto de apertura del sobre nº 3, la puntuación total y clasificación en este procedimiento quedaría como posteriormente también se indicará:

Valoración de los criterios correspondientes a juicios de valor:

CRITERIO	UTE ALDESA, S.A. - TELHIDRA, S.L.	CLUB NÁUTICO LA ISLETA	UTE VECTORIS, S.L.-INCAT, S.A.
K.2.1 Estudio de dinámica	17,75	18,50	19,00
K.2.2 Plan de digitalización	9,80	11,00	7,00
K.2.3 Memoria fase explotación	6,80	6,60	2,25
TOTAL	34,35	36,10	28,25

Puntuación Total:

Licitador	Crit. Juicio Valor	Crit. Valor. Autom.	Valor. Total
CLUB NÁUTICO LA ISLETA	36,10	53,59	89,69
UTE ALDESA-TELHIDRA	34,35	53,00	87,35

CLUB NÁUTICO LA ISLETA resultaría adjudicataria tal y como la mesa expuso”.

Finalmente y con carácter subsidiario a la pretensión de exclusión articulada en el motivo primero, el recurrente solicita que se acuerde reducir la puntuación otorgada a la UTE adjudicataria en el criterio K.1.4 (Estudio Económico-Financiero) de los 15 puntos asignados por el técnico evaluador a tan solo 8 puntos.

Esta reducción afectaría, según el recurrente, a los subcriterios siguientes:

- (i) subcriterio 1 —Inversiones, hasta 1 punto—, que debería ser 0 por no incluir en el estudio económico las inversiones del Plan de Digitalización, Sostenibilidad Ambiental y Accesibilidad Universal del sobre nº 2;
- (ii) subcriterio 4 — Amortización de la inversión, hasta 1 punto—, que también debería ser 0 porque la amortización no se correspondería con las inversiones del criterio K.2.2; y
- (iii) subcriterio 5 —Resultados del Estudio Económico, hasta 5 puntos—, que igualmente debería ser 0 porque el VAN y la TIR calculados parten de una base de inversiones inferior a la que resultaría de incorporar las del sobre nº 2.

Con esta corrección, el recurrente concluye que la UTE adjudicataria obtendría 87,35 puntos totales, por debajo de los 89,69 que según su cálculo le corresponderían al CLUB NÁUTICO LA ISLETA, lo que determinaría la adjudicación a su favor.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación.

Sexto. Expuestos en los anteriores términos el objeto del debate, debemos comenzar por la primera de las cuestiones que se plantea por la recurrente en cuanto interesa la exclusión de la adjudicataria por la falta de correlación entre la oferta técnica y el estudio económico financiero, lo que basa el recurrente en argumentos expuestos por la propia mesa de contratación en relación con la doctrina de este Tribunal.

El recurrente sostiene que la UTE adjudicataria debería haber sido excluida del procedimiento —o valorada con cero puntos en el criterio K.1.4— por cuanto su oferta técnica (sobre nº 2), en particular el Plan de Digitalización, Sostenibilidad Ambiental y Accesibilidad Universal (criterio K.2.2), recoge una serie de inversiones en digitalización e infraestructura medioambiental que no tienen reflejo en el estudio económico-financiero presentado en el sobre nº 3 (criterio K.1.4).

En relación a esta primera y principal cuestión debemos advertir que el PCAP para el apartado de inversiones del K.1.4 no exigía que las inversiones del sobre nº 3 incluyeran las derivadas de las actuaciones ofertadas en el sobre nº 2; es por ello que como acertadamente expuso el técnico en contestación al requerimiento de la mesa de contratación en julio de 2023, señaló además de lo anterior que *“que valorar de otro modo supondría “introducir subjetividad a la valoración, lo que daría lugar a poder cuestionar la práctica totalidad del estudio”; y (iii) el estudio económico-financiero “no pretende ser un reflejo fiel y milimétrico de la contabilidad del contrato durante los 20 años de la concesión”,*

Por ello, cabe afirmar que no concurren en el citado informe de valoración los vicios que permitirían desvirtuar su presunción de acierto: no hay arbitrariedad, pues el técnico aplicó rigurosamente la literalidad del pliego; no hay error material acreditado, pues el propio recurrente no cuestiona los cálculos aritméticos sino la metodología; y no hay desviación de poder, pues el evaluador actuó en el marco de las competencias que le atribuyen los artículos 150 LCSP y 86.2 RGLCAP.

Precisamente nuestra resolución nº 266/2025 de 26 de febrero, da respuesta al supuesto que nos ocupa, pues en dicha resolución se resolvía ante un supuesto en el que el órgano

contratación actuó de la manera que ahora se reclama por el actor en cuanto que ante una divergencia detectada en la oferta e informes de valoración procedió a excluir al licitador, exclusión que fue recurrida y anulada por aquella resolución en la que señalamos:

“Séptimo. Expuestos los términos de la controversia, por razones lógico-sistemáticas, corresponde en primer lugar analizar los dos primeros motivos de impugnación suscitados dado su carácter formal o procedimental.

Por lo que se refiere al motivo primero, se considera que ha de tener favorable acogida en este caso, a la vista de las características de esta licitación y de lo previsto en los pliegos rectores.

En este extremo, aunque el Tribunal puede convenir, en parte, con lo argumentado por el órgano de contratación sobre que se ha actuado formalmente al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 150.1 de la LCSP, según el que: “Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes” y así efectivamente, no solamente se solicitó un informe que abordara posibles ofertas en presunción de anormalidad y ponderara los criterios evaluables mediante fórmulas, sino también, que previa comprobación de que existía congruencia en el conjunto de la oferta (especialmente entre las inversiones incluidas en la oferta técnica y el estudio económico financiero) se formulara la puntuación total. Por tanto, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no se aprecia una extralimitación de la mesa en este sentido.

Subsidiariamente, para el caso en que se aprecie que se actuó correctamente al solicitar tal informe de congruencia, la recurrente afirma que en modo alguno se justifica la resolución de exclusión de la licitadora, pues no se deriva de lo contemplado en los pliegos esta consecuencia, sino, en todo caso, la no valoración de la oferta en aquellos criterios en los que ha surgido la duda.

Y es sobre este último extremo donde no se aprecia que el proceder de la evaluación se ajustara a lo solicitado, y que con base a ello pudiera efectuarse cabalmente la clasificación de ofertas por la mesa prevista en el artículo 150 LCSP



y en la cláusula 10.4 de PCAP. Y ello porque necesariamente la puntuación total resultante debería haberse visto afectada por la comprobación previa de la coherencia de los términos de la oferta técnica y económica.

Así, en el informe emitido el día 6 de julio de 2024, ciertamente se procede, en un principio, a comprobar dicha congruencia, exponiendo a continuación una tabla en la que de forma resumida se indica, por cada una de las licitadoras, los apartados en que se detectan los desajustes, señalando respecto de la recurrente (...)

Pues bien, habiendo sido conocidos y puntuados los criterios evaluables mediante juicio de valor K.2.1.3 y K.2.1.2 (formación y promoción de actividades náuticas, así como el plan de digitalización, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal del puerto), siendo el contenido de la oferta técnica plenamente exigible al licitador, las posibles discrepancias advertidas en el estudio económico financiero debían haber sido puestas de manifiesto y obtenido su reflejo en la puntuación automática correspondiente así como en la clasificación final. No puede entenderse de otra manera la asignación de puntuaciones en este criterio automático K.1.1.4. Estudio económico financiero, partiendo de su carácter contractual, cláusula 6 del PCAP, si no es poniéndolo en relación con los gastos derivados de la propia oferta técnica, pues de lo contrario, el criterio automático valoraría la propia corrección intrínseca del estudio económico aportado, la ausencia de contradicciones y de errores aritméticos del documento en sí, pero desgajado de toda relación con la oferta técnica presentada. No habiendo procedido de esta manera la mesa, cabe apreciar vulneración de lo dispuesto en la cláusula 10.4 del PCAP en relación con el artículo 150.1 LCSP y estimar el motivo de impugnación.

(...)

Noveno. Entrando en el análisis de los motivos de fondo tercero y cuarto, hemos de centrar su resolución en el análisis de lo acontecido en la licitación revisada, en el ejercicio de la función que nos corresponde y, en consecuencia, en la decisión sobre la conformidad o disconformidad a derecho del acuerdo de exclusión del procedimiento de todos los licitadores participantes en los lotes 1 y 2, y, por ello, de



declaración de desiertos de ambos lotes por no existir proposición susceptible de resultar adjudicataria en ninguno de estos, particularmente en esta impugnación tal estudio debe referirse a la exclusión de la UTE recurrente al lote 1.

A partir de la premisa precedente, resulta necesario también determinar la sujeción, o no, de la valoración llevada a cabo por los servicios técnicos y la mesa de contratación a lo previsto en tales pliegos rectores y demás normativa aplicable.

A este respecto debe partirse de la doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, con relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe constreñirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración. Hemos asumido así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquel antes aludidos como los elementos reglados (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013. Esta limitación de las facultades revisoras de las decisiones de cariz técnico -cuya conformidad a la Constitución ha sido expresamente reconocida por el Supremo intérprete de ésta en sentencias 39/1983, 34/1995 y 86/2004, entre otras- es consecuencia del respeto al principio de discrecionalidad técnica, que, en último término, se basa en la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa apoyada a su vez en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la labor evaluadora (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2003 –Roj STS



4724/2003-, 28 de diciembre de 2006 –Roj STS 8634/2006-y 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1102/2012-).

En cuanto a los concretos informes emitidos para la valoración de las ofertas adoptados en el seno del procedimiento de licitación que nos ocupa, no pueden tenerse por suficientes a efectos de justificar la exclusión de la oferta por la incongruencia apreciada por el órgano de contratación entre las ofertas técnica y económica de la recurrente.

Así, en el informe de 6 de julio de 2024 los términos empleados en este no se manifiestan con contundencia, pues se anota el término “duda” al margen de la tabla. Adicionalmente, la información que obra acerca de las incoherencias detectadas por apartados de la oferta es sobradamente escueta y sintética, a modo de tabla resumen. Se dejan referenciadas las incoherencias “en algunos puntos”, “a valorar por la mesa” pero no se explicita ni motiva individualizadamente la posible relevancia de estas en relación con el conjunto de cada una de las ofertas presentadas, pues como hemos indicado, ni siquiera se ajusta la puntuación del estudio económico o se expone motivadamente, como luego veremos, una discordancia de tal entidad que justificara la exclusión de la oferta. Aspectos que la mesa tampoco va a abordar con mayor profundidad en el momento de acordar la exclusión de las ofertas y la declaración de desierto (doc. nº 93 del expediente).

Estas razones no se aprecian suficientes ni proporcionadas para fundamentar una decisión tan extrema como es la exclusión de la recurrente y la de todos los demás licitadores en el procedimiento, con la declaración de desierto del lote nº 1 impugnado y del lote nº 2.

Ante un supuesto de falta de correlación entre la oferta técnica y la económica, puede surgir la controversia sobre si dicha cuestión debe determinar la invalidez de la adjudicación. En nuestras Resoluciones nº 321/2016, de 29 de abril, y 1074/2018, de 23 de noviembre, nos inclinamos por sostener que tales cuestiones pueden tener su asiento más propiamente en

el instituto de la “baja por temeridad” o de la exclusión de las ofertas por resultar anormales o desproporcionadas.

En este expediente, ninguna de las ofertas presentadas se encuentra incurso en presunción de anormalidad. La mesa de contratación se hace eco de la Sentencia nº 404/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 4334/2019, que defiende la necesidad de verificar la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica en el momento de determinar qué oferta debe ser considerada como económicamente más ventajosa, creando una importante jurisprudencia en cuanto a la posible exclusión de ofertas por su falta de coherencia con la parte técnica, sin el requisito previo de la apreciación de su anormalidad.

La Sala de instancia aborda así la cuestión de si el error apreciado determinó una falta de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica y, por consiguiente, si la adjudicación se hizo o no a favor de la oferta económicamente más ventajosa, tal como exigía el criterio rector de esa licitación, porque al haber asumido una oferta muy inferior a la que materialmente había querido hacer, la adjudicataria no podría hacer frente a sus costes, especialmente en materia de personal. A este respecto, dice la Sala de instancia que lo denunciado en la demanda es sólo que la oferta de la adjudicataria era extraordinariamente baja; algo que, sin embargo, no invalida la adjudicación, porque cada licitador es libre de fijar su propia estrategia empresarial. Los riesgos de incumplimiento de los términos de su oferta técnica son, siempre a juicio de la Sala de instancia, materia a abordar, llegado el caso, en la fase de ejecución del contrato mediante la aplicación de las penalizaciones correspondientes.

En el caso analizado por la Sala de instancia, la recurrente alegaba un error en la formulación de la oferta económica que se habría traducido en una diferencia de más de cinco millones de euros entre lo que quiso ofertar y lo que realmente habría ofertado, de modo que en la oferta integradora se reducían los costes de personal en más de dos millones de euros en comparación con la oferta individualizada.

Mediante el recurso de casación se combate la argumentación de que la falta de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica deben resolverse en fase de ejecución de contrato, sin que pueda alterar la adjudicación del contrato, señalando el Tribunal Supremo que el artículo 82.4 de la Directiva 2014/25/UE (igual que el artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE) impone comprobar la información facilitada por el licitador, como medio de asegurarse de que su oferta se ajusta a las bases de la licitación. La finalidad es controlar la coherencia de las ofertas hechas por los licitadores, de manera que la propuesta económicamente más ventajosa sea además viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato, de ahí que la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica resulte exigible

En definitiva, como razona el Tribunal Supremo, en la aludida Sentencia nº 404/2021, que se invoca en el acto de exclusión y de declaración de desierto del procedimiento aquí enjuiciado, el art. 82.4 de la Directiva 2014/25/UE impone comprobar la información facilitada por el licitador, como medio de asegurarse de que su oferta se ajusta a las bases de la licitación. Se subraya que la finalidad de esta norma estriba en controlar la coherencia de las ofertas hechas por los licitadores, de manera que la propuesta económicamente más ventajosa sea además viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato. De esta manera, razonando con base en dicho art. 82.4, se concluye que la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica sí es exigible.

*De lo expuesto, **entiende el Tribunal que la doctrina recaída en el recurso de casación nº 4334/2019, debe reservarse en su aplicación a los supuestos excepcionales en los que existe una diferencia patente y de gran entidad entre la oferta técnica y la oferta económica, de manera que se imposibilite o se ponga en riesgo la satisfacción de la necesidad objeto del contrato.(...)***

En atención a las concretas circunstancias aquí concurrentes, se considera que esta doctrina jurisprudencial invocada por el órgano de contratación no es aplicable en este concreto caso, no siendo admisible la exclusión de las ofertas económicas, que no incurren en anormalidad, sobre la base de su falta de coherencia con las



ofertas técnicas presentadas, con base en una motivación que no se aprecia suficiente en esta licitación, pues únicamente se limita a exponer el acuerdo de exclusión, que, en el caso de la recurrente “no contempla gastos por promoción de actividades náuticas, y no presupuesta en el Estudio Económico-Financiero las inversiones previstas en el Plan de digitalización, sostenibilidad y accesibilidad”, además de citar las cláusulas 6, 12 y 13 del PCAP y el artículo 139.2 de la LCSP, aspectos cuya omisión deberían haber justificado en su caso una menor valoración en los aspectos concernidos del estudio económico financiero pero no que determinan la total inviabilidad de la oferta”.

De la argumentación expuesta resulta que la STS 404/2021 no establece que toda falta de correlación deba provocar la exclusión del licitador: lo que establece es un deber de verificación por parte del órgano de contratación.

Trasladando esta doctrina al presente caso, corresponde preguntarse si la omisión en el estudio económico de las partidas de inversión correspondientes a la red wifi, el sistema RFID de control de accesos, el circuito cerrado de televisión, la bomba de sentina y el sistema de recogida de residuos del área de varadero —elementos todos ellos del Plan de Digitalización y del Código de Buenas Prácticas del criterio K.2.2— supone una diferencia “patente y de gran entidad” que imposibilite o ponga en riesgo la prestación del servicio portuario.

Y para responder a la misma, no podemos sino remitirnos a lo expuesto por el órgano de contratación pues entiende que *“la respuesta es negativa: se trata de elementos auxiliares y complementarios de la gestión del puerto que, por su naturaleza, no tienen por qué figurar desglosados en el estudio económico-financiero con el nivel de detalle que el recurrente exige. El servicio portuario central —la gestión de los atraques, el canon de ocupación y las tarifas de cesión— no se ve comprometido por la omisión de esas partidas en el estudio económico, al margen de que el concesionario esté jurídicamente vinculado a su implantación por el contenido de su oferta técnica”.*



En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta no cabe admitir la pretendida exclusión del adjudicatario por la simple divergencia entre la oferta técnica y el estudio económico financiero, por lo que debe desestimarse la primera de las alegaciones.

Séptimo. En segundo lugar, la actora impugna directamente el informe de valoración emitido por el técnico con fecha 9 de febrero de 2023, en relación con los criterios evaluables automáticamente K.1.1, K.1.2, K.1.3 y K.1.4.

El recurrente sostiene que dicho informe es nulo por ser contrario al PCAP y al PPT, por carecer de suficiente motivación, y por haber dado lugar a una valoración del K.1.4 de la UTE adjudicataria que no se ajusta a los criterios del pliego al no verificar la correlación con las inversiones del sobre nº 2.

En este punto no podemos sino señalar que el informe de valoración se ajusta a cada uno de los apartados e instrucciones del PCAP; además y concretamente para el apartado de inversiones del K.1.4 no se exigía que las inversiones del sobre nº 3 incluyeran las derivadas de las actuaciones ofertadas en el sobre nº 2, por lo que no podía haber actuado de otro modo el técnico so pena de separarse del pliego.

Ello justifica que no pueda puntuarse con un 0 los subcriterios 1, 4 y 5 del punto k.1.4 del PCAP y es que el recurrente sostiene que los subcriterios 1 (Inversiones), 4 (Amortización) y 5 (Resultados del Estudio Económico) debían haber sido valorados con 0 puntos por la falta de correlación con el sobre nº 2. Sin embargo, como hemos señalado el PCAP no exigía, en ninguno de esos subcriterios que las inversiones del sobre nº 3 incluyeran el detalle de las actuaciones ofertadas en el sobre nº 2. La literalidad del criterio K.1.4 no imponía al licitador la obligación de reflejar en su estudio económico todas y cada una de las actuaciones técnicas propuestas en el sobre nº 2.

Todo lo anterior da respuesta a la tercera y última de las pretensiones que con carácter subsidiario formula el recurrente pues solicita que se acuerde reducir la puntuación otorgada a la UTE adjudicataria en el criterio K.1.4 (Estudio Económico-Financiero) de los 15 puntos asignados por el técnico evaluador a tan solo 8 puntos.



Esta reducción afectaría, según el recurrente, a los subcriterios siguientes: (i) subcriterio 1 —Inversiones, hasta 1 punto—, que debería ser 0 por no incluir en el estudio económico las inversiones del Plan de Digitalización, Sostenibilidad Ambiental y Accesibilidad Universal del sobre nº 2; (ii) subcriterio 4 — Amortización de la inversión, hasta 1 punto—, que también debería ser 0 porque la amortización no se correspondería con las inversiones del criterio K.2.2; y (iii) subcriterio 5 —Resultados del Estudio Económico, hasta 5 puntos— que igualmente debería ser 0 porque el VAN y la TIR calculados parten de una base de inversiones inferior a la que resultaría de incorporar las del sobre nº 2. Con esta corrección, el recurrente concluye que la UTE obtendría 87,35 puntos totales, por debajo de los 89,69 que según su cálculo le corresponderían al CLUB NÁUTICO LA ISLETA, lo que determinaría la adjudicación a su favor.

En relación a esto último, como hemos señalado en diversas ocasiones, las facultades de este Tribunal se limitan a las previstas en el artículo 57.1 LCSP: la anulación del acto impugnado y, en consecuencia del pliego y la retroacción de las actuaciones al momento procedimental en que se produjo la infracción. El Tribunal no puede, en ningún caso, sustituir el criterio técnico del evaluador designado conforme al artículo 150 LCSP por una puntuación alternativa calculada a partir del informe pericial aportado por el recurrente.

A mayor abundamiento, incluso en el supuesto hipotético de que se considerase que la falta de correlación debería haber determinado una reducción de puntuación en los subcriterios 1, 4 y 5 del K.1.4, la misma no alteraría el resultado de la licitación como se preocupa en destacar el órgano de contratación pues *“El recurrente calcula que, si a la UTE adjudicataria se le otorgaran 8 puntos en lugar de 15 en el K.1.4, su puntuación total descendería de 94,35 a 87,35, mientras que la del Club Náutico La Isleta ascendería a 89,69 (incluyendo en esta cifra la corrección que el motivo segundo también solicita para el K.1.4 del recurrente).”*

Sin embargo, este cálculo se basa en la suma de dos hipótesis —reducción de la puntuación de la UTE y aumento de la del recurrente— que el órgano de contratación rechaza en su totalidad. Si solo se aplicase la primera hipótesis sin la segunda (esto es, si se redujera la puntuación de la UTE pero no se aumentara la del Club Náutico), la UTE



seguiría siendo la oferta mejor valorada en la mayor parte de los escenarios posibles”.

En definitiva, debe desestimarse estos dos motivos de impugnación y con ello, se desestima el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.B., en representación de CLUB NÁUTICO LA ISLETA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de la “*Concesión de servicios del Puerto Deportivo de La Isleta*”, expediente 14016/2022, convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES